

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº23
VALENCIA.**

Desde hace tiempo se viene produciendo un notable incremento en los ingresos que se realizan en la cuenta de consignaciones de los Juzgados de Primera Instancia de la ciudad de Valencia para el cumplimiento voluntario de las resoluciones de condena en los procesos declarativos, que además ha venido acompañada de lo que la Audiencia Provincial denomina *consignaciones por sorpresa*, esto es, de ingresos en la cuenta cuando el proceso no se encuentra en el Juzgado al estar pendiente de la resolución de un recurso; de consignaciones que se realizan para evitar la ejecución provisional o, por último, de pagos parciales, mediante el único ingreso del principal.

La práctica de emplear la cuenta de consignaciones en el cumplimiento voluntario de resoluciones de condena no solo carece de amparo normativo, sino que produce retrasos y obliga a dictar resoluciones que pueden y deben evitarse ya que el ingreso implica la intervención del Juzgado y, por tanto, puede condicionar la entrega al ciudadano a circunstancias ajenas a la condena. Y ello en el caso que no se hayan producido errores en la consignación y se haya comunicado previamente el correspondiente desglose.

Por las razones que preceden y con la finalidad de evitar las dilaciones que se han referido, pues en las situaciones descritas no hay motivo para que el pago no se realice extraprocesalmente, lo que redundará además en la mejora de los tiempos de respuesta de los Juzgados a otras situaciones, se ha alcanzado un acuerdo entre los Letrados de la Administración de Justicia destinados en la ciudad de Valencia para el empleo del modelo de diligencia de ordenación que se adjunta a la presente comunicación y cuya divulgación se interesa a los Colegios de Abogados y Procuradores, al Juez Decano y a los Letrados de la Administración de Justicia destinados en la Provincia de Valencia si se considerase oportuno.

Sin otro particular.

Valencia a 19 de julio de 2021.

Firmado. Alberto Martínez de Santos
LAJ PI 23 VALENCIA
(Delegado de orden)

ALBERTO|
MARTINEZ|DE
SANTOS

Firmado digitalmente por
ALBERTO|MARTINEZ|DE
SANTOS
Fecha: 2021.07.19 09:24:13
+02'00'

ILTE. SR. SECRETARIO JUDICIAL COORDINADOR PROVINCIAL DE VALENCIA

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

Habiendo aumentado de manera significativa el movimiento de ingresos en la cuenta de consignaciones de este Juzgado y, observándose que parte de los mismos obedecen al cumplimiento voluntario de pronunciamientos de condena y:

1. Dado lo dispuesto en el art.1 b) Real Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores:

b) Consignaciones judiciales:

Aquellas que se realicen en ejecución voluntaria o forzosa de títulos que lleven aparejada ejecución.

2. Y teniendo en cuenta la fundamentación obrante en los AAP VALENCIA, 777/2015, Sección 9ª, 27 de noviembre de 2015 (Rollo 770/2015) y AAP VALENCIA, 561/2017, Sección 9ª, 4 de mayo de 2017 (Rollo 2886/2016) sobre los asuntos bancarios, en los que se afirma que la sobrecarga judicial aconseja potenciar el cumplimiento voluntario, evitando, al propio tiempo, un exceso de gastos, actuaciones judiciales y costas, total y absolutamente innecesarias

Se indica a las partes que el cumplimiento voluntario en este proceso deberá realizarse mediante el pago directo al beneficiario, sin que se emplee para dicha finalidad la cuenta de consignaciones del Juzgado, de tal modo que firme la sentencia (o la resolución que imponga la condena) vendrán obligadas las partes a facilitarse la cuenta bancaria y a realizar la correspondiente transferencia.

3. En otro caso deberá el consignante justificar la razón del ingreso y sus conceptos que lo integran (principal, intereses y costas) mediante la presentación de un escrito que en todo caso será previo a la consignación.

Quedará a criterio de este Juzgado la retrocesión del ingreso en atención a las circunstancias del proceso, la posibilidad de cumplimiento voluntario (especialmente en el caso de entidades bancarias y aseguradoras) y a la justificación que se haya facilitado para realizar la consignación.

4. El pago deberá comprender el de los intereses legales, los de mora procesal del art. 576 LEC o los del art. 20 LCS, entendiéndose que en ninguno de estos supuestos es necesaria una previa intervención del Juzgado para la determinación de sus respectivos importes.